

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la
información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4392/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución

07/09/2022



Recibos de pago, periodo, marzo, abril, alta,
baja, prevención, desecha.



Solicitud

Requirió recibos de pagos de diversas personas servidoras públicas por el periodo de la primera y segunda quincena de marzo y la primera de abril de 2021, así como la hoja de alta y baja de determinada persona servidora pública.



Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó que dentro de los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, no se cuenta con acuse que notifique el alta a la Jefatura de la Unidad Departamental de Programación y Organización, debido a que cuando se llevó a cabo el alta nos encontrábamos en Emergencia Sanitaria, Epidemia Generada por Covid-19.



Inconformidad de la Respuesta

Por lo visto la actual administración no interpuso queja alguna ante el órgano de control interno por estas irregularidades lo cual hay responsabilidad de esta administración por omisión.



Estudio del Caso

Toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *sujeto obligado* sí emitió respuesta, esta Ponencia determinó prevenir a la recurrente, con vista de los oficios notificados en fecha 12 de agosto, a efecto de que manifestara razón o motivo de inconformidad, con el apercibimiento que, en caso de no desahogar dicho acto, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día 23 de agosto de 2022, por lo que el plazo para el desahogo respectivo corrió de los días 24 al 30 de agosto de 2022.

Sin embargo, y una vez revisado el correo electrónico de esta Ponencia, se advirtió que la parte recurrente no desahogó la prevención, actualizando el supuesto establecido en el artículo 248 fracción IV.



Determinación tomada por el Pleno

Desear el presente recurso de revisión, toda vez que la recurrente no desahogó la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia, misma que fue realizada por esta Ponencia.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4392/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 07 de septiembre de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto DESECHAN* el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la solicitud de información número **092074122001546**, realizada a la **Alcaldía Coyoacán** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Acuerdo de prevención.....	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	4
RESUELVE	5

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 30 de junio, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **092074122001546**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

“REQUIERO RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE ELIAS ISSA TOVAR POR EL PERIODO DE LA 1a Y 2a QUINCENA DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021.

REQUIERO RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE DIEGO MORENO SOLIS POR EL PERIODO DE LA 1a Y 2a QUINCENA DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021.

REQUIERO EL OFICIO DE ALTA DE DIEGO MORENO SOLIS QUE ENVIA LA JUD DE MOVIMIENTOS Y REGISTRO DE PERSONAL A LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION.

LA HOJA DE ALTA DE DIEGO MORENO SOLIS Y LA BAJA DE ELIAS ISSA TOVAR.

REQUIERO HOJA DE BITACORA DE ALTA Y BAJA REGISTRADOS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA DE AMBAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS.

ES IMPORTANTE QUE LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL COMPRUEBE QUE REALMENTE FUERON EJECUTADOS LOS MOVIMIENTOS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA, DE LO CONTRARIO ESTARIA INVOLUCRANDO A LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO EN UNA SITUACION QUE LA INFORMACION QUE NO HA PODIDO COMPROBAR ES DEBIDO A QUE DIEGO MORENO SOLIS NO FUE DADO DE ALTA EN EL SISTEMA O QUE NO CORRESPONDE CON LAS FECHAS, ESA ES LA IMPORTANCIA DE DEMOSTRAR REALMENTE LOS MOVIMIENTOS Y ESTO SE VERA REFLEJADO EN LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA.. (sic)

1.2. Respuesta. El 12 de agosto, posterior a la solicitud de ampliación de plazo, el *Sujeto Obligado* emitió los oficios **ALC/DGAF/SCSA/1206/2022, Nota Informativa No.0007 y Nota Informativa** de fechas 19 de julio, 18 de julio y 13 de julio suscritos por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia, la Subdirección de Administración y Capital Humano y la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, en cuya respuesta señaló lo siguiente:

"[...] El recibo de nomina proporcionado del periodo de pago corriente del 16-30 de abril de 2021 del C. Diego Moreno Solís, incluye de manera retroactiva los pagos correspondientes a los periodos del 01-15 de marzo, 16-31 de marzo y 01-15 de abril, todos de 2021.

Referente a los recibos de pago, este documento contiene datos de carácter confidencial, por esta razón y con fundamento a lo establecido en los artículos 90 fracción VIII, artículo 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a consideración ante el Comité de Transparencia para autorización, se anexa cuadro de clasificación.

No.	DOCUMENTO	DATOS SUJETOS DE CLASIFICACIÓN	FOJAS
01	RECIBOS DE PAGOS	R.F.C. CURP, CADENA DIGITAL DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL SAT, Y SELLO DIGITAL DEL EMISOR	04

Referente al oficio, se comunica que dentro de los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, no se cuenta con acuse que notifique el alta a la Jefatura de la Unidad Departamental de Programación y Organización, debido a que cuando se llevo a cabo el alta nos encontrábamos en Emergencia Sanitaria, Epidemia Generada por Covid-19.

Se anexa hoja de alta y baja con cuadro de clasificación de 02 fojas, especificando los datos de carácter confidencial que se encuentran en dicho documento, para que sea puesto a consideración, ante el Comité de Transparencia, esto con fundamento en el artículo 90 fracción VII y artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

. [...]” (sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 17 de agosto, se presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“HE SOLICITADO LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE ELIAS ISSA TOVAR Y DE DIEGO MORENO SOLIS, QUE SEGUN LA ALCALDIA COYOACAN SE DIO DE BAJA A ELIAS ISSA TOVAR EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, Y SE DIO DE ALTA A DIEGO MORENO SOLIS, A PARTIR DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021. COMMO SE OBSERVA EN LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA, EL AGO EFECTUADO A ELIAS ISSA TOVAR, SE LE PAGO POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, DEMOSTRANDO CON ESTO QUE ESTA PERSONA NO RENUNCIO COMO LO HA MANIFESTADO LA ALCALDIA Y QUE UNO DE LOS REQUISITOS ES CONTAR CON LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR Y CON ESA RENUNCIA PROCEDER A LA BAJA DEL TRABAJADOR, SITYUACION QUE DESVIRTUAMOS YA QUE SE SOLICITO LA COPIA SIMPLE VERSION PUBLICA DE DICHA RENUNCIA Y QUE LA ALCALDIA NO CUANTA CON EL DOCUMENTO, Y QUE SE SUSTENTA CON LA RESPUESTA EMITIDA EN LA SOLICITUD 0920741210000171 DONDE LA AUTORIDAD MMANIFIESTA QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA, POR TAL MOTIVO EL PAGO SE SIGUI APLICANDO Y DISPERSANDO A ELIAS ISSA TOVAR, POR LO QUE EL PRESUPUESTO ASIGNADO A ESTA PLAZA FUE APLICADO A ELIAS ISSA TOVAR. EN EL CASO DE DIEGO MORENO SOLIS, SE LES HA SOLICITADO EL PAGO CORRESPONDIENTE A LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE ARXZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, QUE ES EL QUE SUPUESTAMENTE FUE DADO DE ALTA DIEGO MORENO SOLIS, Y QUE NO HAN

DEMOSTRADO CON DOCUMENTOS SUS PAGOS APLICADOS A ESTA PERSONA EN DONDE SE INDIQUE QUE SU PAGO CORRESPONDE A LAS QUINCENAS ANTES MENCIONADAS. POR TAL MOTIVO SOLICITAMOS ESTA PETICION PARA TENER EL COMPARATIVO Y DEMOSTRAR QUE EL PAGO FUE EFECTUADO A ELIAS ISSA TOVAR. EN CIANTO AL DOCUMENTO DE MOVIMIENTO DE BAJA Y EN EL CASO DE ALTA FUERON FIRMADAS, EN EL CASO DE BAJA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021 Y EN EL CASO DE ALTA 1° DE MARZO DE 2021, EN AMBOS CASOS LOS DOCUMENTOS FUERON FIRMADOS POR CP RAUL LOPEZ FLORES Y POR CP JOSE GUADALUPE GUTERREZ ACLITE, FECHA EN QUE ESTAS PERSONAS NO TENIAN ATRIBUCIONES PARA FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES EN ESTE CASO LA BAJA Y LA ALTA, POR LO QUE SE PODRIA ESTAR INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD. POR LO VISTO LA ACTUAL ADMINISTRACION NO INTERPUSO QUEJA ALGUNA ANTE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO POR ESTAS IRREGULARIDADES LO CUAL HAY RESPONSABILIDAD DE ESTA ADMINISTRACION POR OMISION" (sic)

II. Acuerdo de Prevención

2.1. Prevención. Mediante acuerdo de fecha 22 de agosto², esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione **un agravio claro**, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*. Asimismo, se le remitió al particular la totalidad de la respuesta dada por el Sujeto Obligado y se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y

² Acuerdo notificado el 23 de agosto del año 2022.

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha 22 de agosto se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta respectiva, a efecto de que manifestara con base en los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, toda vez que, en el recurso de revisión, la entonces solicitante no señaló un agravio lo suficientemente claro en atención a la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información, pues se advierte que de las constancias electrónicas que le fueron remitidas se advierte que, en fecha doce de agosto, el *sujeto obligado* emitió y notificó los oficios número **ALC/DGAF/SCSA/1206/2022, Nota Informativa No.0007 y Nota Informativa** a través del cual dio atención a lo solicitado por el ahora recurrente.

Ahora bien, en el acuerdo de prevención señalado se otorgó un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y toda vez que dicho acuerdo fue notificado el día 23 de agosto, el plazo para desahogar la prevención corrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
24 de Agosto de 2022	25 de Agosto de 2022	26 de Agosto de 2022	29 de Agosto de 2022	30 de Agosto de 2022

Una vez revisado la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención realizada dentro de los términos establecidos en la Ley de la Materia, sin que atendiera lo solicitado por la prevención de fecha 22 de agosto.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]”.

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOgó LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO